

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 21/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100019800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON DE JESUS CARMONA RENDON	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION CREDITO	20/02/2023	1	
05615400300220100019800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON DE JESUS CARMONA RENDON	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR	20/02/2023	1	
05615400300220170009200	Ejecutivo Singular	HERNANDO DE JESUS RENDON HENAO	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto que fija fecha oposición a la diligencia de secuestro	20/02/2023		
05615400300220190109800	Ejecutivo Singular	WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA	ADRIANA GARCIA PEREZ	Auto termina proceso por pago	20/02/2023		
05615400300220200049700	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto termina proceso por pago	20/02/2023		
05615400300220210042200	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA GIRALDO GRISALES	ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	20/02/2023		
05615400300220210051200	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA GAVIRIA RODRIGUEZ	MONICA ESMERALDA GARZON DUARTE	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR	20/02/2023	1	
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	20/02/2023		
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto decreta embargo	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Sentencia	20/02/2023		
05615400300220220018900	Otros	BANCO DAVIVIENDA S.A	ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA RETIRO, EXPIDE OFICIO	20/02/2023	1	
05615400300220220110300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MARIA JOSE RENDON ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
05615400300220220110300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MARIA JOSE RENDON ARIAS	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300220220110500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NATALY ANDREA GOMEZ SERNA	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300220220110500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NATALY ANDREA GOMEZ SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
05615400300220220110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
05615400300220220110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300220220112000	Otros	RESFIN SAS	YEFERSON FERNANDO RUIZ	Auto inadmite demanda	20/02/2023		
05615400300220220112100	Sucesion	MARIA ADRIANA ARENAS GOMEZ	VALENTIN ARENAS	Auto inadmite demanda	20/02/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
05615400300220230000400	Verbal	ANA MARIA VANEGAS URREGO	ALVARO RESTREPO FORERO	Auto inadmite demanda	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230000500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	DANIEL ORTIZ DIAZ	Auto inadmite demanda	20/02/2023		
05615400300220230000600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	ANGELO YANIR JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
05615400300220230000600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	ANGELO YANIR JARAMILLO	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300220230010400	Tutelas	MARIA IBER ARROYAVE DE GOMEZ	EPS ECOOPSOS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	20/02/2023		
05615400300220230010500	Tutelas	GERMAN CARMONA LOPEZ	FIDEICOMISO P.A. REINTEGRAR CAR	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	20/02/2023		
05615400300220230010700	Tutelas	SERGIO LUIS ALVAREZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	20/02/2023		
05615400300220230010800	Tutelas	ALEIDA CIRO BURITICA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	20/02/2023		
05615400300220230015800	Tutelas	JOSE MIENTES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CAUCASIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	20/02/2023		
05615400300220230015800	Tutelas	JOSE MIENTES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CAUCASIA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD A TUTELA	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-01120 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten, tal como lo exige el artículo 468 del C. G. del P. Para el presente caso el bien perseguido es un vehículo automotor se puede allegar certificado del RUNT para certificar si hay embargos o prendas inscritas, el histórico de propietarios, si el vehículo cuenta con limitaciones judiciales, entre otras.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d51d4228695f6f60b9034fb2fa189df3d94d68beb6672e9107f6c9b06d240e**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 01121 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en la narración de los hechos si los causantes eran casados o vivían en una unión marital de hecho. De ser casados, se adjuntará Registro Civil de Matrimonio y se indicará si la sociedad conyugal ya se encuentra liquidada.
- b) Deberá realizar el inventario de los bienes relictos con claridad ya que en la declaración 6.2 causa confusión cuando se nombra a LIBARDO DE JESUS OTALVARO PATIÑO.
- c) Deberá anexar a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, a voces del numeral 6 del artículo 489 ibidem, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a7c7e0962184f5d30ad50a28dcf99e4ead3b777dbd8a89b16df999b1f019a**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA JOSE RENDON ARIAS con CC 21.960.832, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificada con Nit 900.528.910-1 y, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.559.968 como capital contenido en el pagaré desmaterializado (No 5251133), allegado como base de recaudo.
- b- \$4.969.180 por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré desmaterializado (No 5251133), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré desmaterializado 5251133, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificada con T.P. 108.675 del C. S de la judicatura y C.C. 22.897.819 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa204ddcc984d32c3b01a312aa7819cf7d82c51945fb731f76da529741ed687**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NATALY ANDREA GOMEZ SERNA con CC 1.036.958.517, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.949.534 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 08-1118), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 08.1118, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO, identificado con T.P. 55830 del C. S de la judicatura y C.C. 71.555.698.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f3694221fb3b3ef2221eb28e0fe5bd83f5ae8f061d9f283e50e74bac43ca5**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago e KEYLA YERALDIN GUERRA TORRES con CC 1.036.942.052 y JULIAN CAMILO DUQUE LOPEZ con CC 1.039.699.122, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.851.032 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 049002680), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 049002680, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad JUAN JOSÉ SANTA SAS representada legalmente por el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C. S de la judicatura y C.C. 3.482.070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352d8c86ee81c8013f426a04103da2cc90a2d98cf3d2f35cccaf6629a76b45b**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FABIO NELSON ALZATE SEPÚLVEDA con CC 1036953944, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.897.523 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001645), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 056001645, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. representada legalmente por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa54b034324c65cbf56557477e307f9339313caa3e2f2d1e88b5265c59de40a**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANGELO YANIR JARAMILLO con CC 80.165.697, a favor de la CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$338.327 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **julio** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$208.646 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de julio de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$338.327 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **agosto** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- d- \$208.646 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de agosto de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00006 00

- e- \$338.327 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **septiembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- f- \$208.646 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de septiembre de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- g- \$338.327 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **octubre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- h- \$338.327 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **noviembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- i- \$338.327 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **diciembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 395.474 del C. S de la judicatura y C.C. 39.4463.68, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7d79ab0700eae2f11b05d03eb30c4d7790430fcedea64dc713b5ac3ee7d47**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00004 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos por mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará el envío físico de la misma, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda certificado del registrador del predio de mayor extensión que como se enuncia en la demanda posee Matricula inmobiliaria No. 020-51022.
- c) Deberá anexar documento actualizado que certifique el avalúo catastral del bien inmueble para acreditar la competencia del suscrito despacho.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78f4e5004d189df3601d275a84ff049ecf026bcfd3e4232b5e6b02028dff8d**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00005 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó ningún poder, el cual es indispensable para que exista debidamente el derecho de postulación.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá enunciar en las pretensiones de la demanda las sumas concretas de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se encuentren adeudados a la fecha del memorial de subsanación, para poder librar mandamiento de pago por las sumas que sean exigibles en la actualidad, ya que no es posible librar mandamiento por sumas que no se han hecho exigibles.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820431cf5286d6e8e15a9cd42a740eab55e8ffb3454589247694d6c6825187**

Documento generado en 20/02/2023 07:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00723-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a archivo digital Nro. 011 del expediente, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se libraré mandamiento de pago contra CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA CC. 1036931648 y a favor de FABIAN ALRLEY ARBELAEZ GIL CC. 15435864, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) \$ 2'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 21 de abril de 2021.

b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada esta providencia con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384a0df8465e25ed78b523be62c0e95d705ff6b8cabd40dc3f03bded20f9657**

Documento generado en 20/02/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-01098 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el demandante quien tiene la disposición del derecho en litigio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA en contra de ADRIANA GARCÍA PÉREZ y otra, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220190109800](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190109800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b955a4e4958d80881383966e769f7821a512ef1aea21e6ebd928a4a477118c1**

Documento generado en 20/02/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00723 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, al servicio de CLARO COLOMBIA.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso).

Ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11717c9a165c6daf02c00e78dd855e155fec7be54e11e6f0c8ac464f9f574e8**

Documento generado en 20/02/2023 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00497 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LIBARDO ANTONIO GALLO GÓMEZ contra ESTHER JUDITH PÉREZ USME, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220200049700](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220200049700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0de3b3503760d471b4db9603614b1a88977b47872894cd6ed4a0ee12c629eb**

Documento generado en 20/02/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2017-00092 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de remate, se le informa al apoderado de la parte demandante que no es procedente, pues a la fecha no hay bienes evaluados y se encuentra pendiente de resolver una oposición a la diligencia de secuestro.

Por otro lado, vencido como se encuentra el traslado de la oposición a la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, formulada por la señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ, se procede a señalar como fecha para la celebración de audiencia en donde se evacuarán las pruebas que aquí serán decretadas y se emitirá la decisión correspondiente, **el día jueves 30 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**

Procede el despacho a decretar las pruebas a tenerse en cuenta el presente trámite:

De la parte opositora:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán las pruebas documentales arrimas en la diligencia de secuestro.

Testimoniales: Se escuchará en declaración jurada a los señores JORGE HERNÁN ESCOBAR URREA, MARÍA DE LA LUZ GARCÍA GARCÍA y LUZ ESTELLA RENDÓN

De la parte demandante:

-Documentales: En el momento oportuno se valorará la prueba documental arrimada a la diligencia de embargo de los bienes muebles y enseres.

De oficio:

Escuchar en interrogatorio de parte a la señora ADRIANA GARCÍA PÉREZ.

Se informa que la audiencia programada se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes e intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su debida conexión, habida cuenta que al correo electrónico que reporten, les será remitido link de acceso a la audiencia. En el evento que no le sea posible a alguno de los intervinientes acceder a medios tecnológicos, deberá informar dicha situación al despacho a fin de proporcionar sala de audiencia desde donde podrá intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf9ec9d5c9ecd54f9ba445eba3bc81d0459bedcda2c8e603800674b6302**

Documento generado en 20/02/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2010 00198 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud obrante al archivo digital 0070, y por ser procedente, se ordena por secretaría oficiar a la EPS SURA, para que informe el lugar de trabajo del señor FERNANDO DE JESÚS CARMONA RENDÓN, identificado con C.C. 70728122, indicando el nombre de la empresa, dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0b3e026cdc356dceafcde8553e9af91bb519370c450def1ceec6c24316748**

Documento generado en 20/02/2023 08:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2010 00198 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada, durante los cuales se podrán formular objeciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff347fe4df07e0224720ecdea55dde75b3fc80be4103f85e124552241723596b**

Documento generado en 20/02/2023 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante y su representado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. MARILUZ FRANCO ALZATE con facultad de recibir y coadyuvada por su representado JESUS MARIA GIRALDO GRISALES, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JESÚS MARIA GIRALDO GRISALES contra ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c083003632c19b880d8d1d62af953bb71d3153f6aa9f97e02dd6ac7374c04**

Documento generado en 20/02/2023 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00512-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante y al haberse decretado la terminación del proceso de ejecutivo promovido por LUZ ESTELLA GAVIRIA RODRIGUEZ contra MONICA ESMERALDA GARZON DUARTE y el levantamiento de la medida cautelar, se

R E S U E L V E

Único: Dese cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, por Secretaría oficiase el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0df452cfb2efce53bc6683e9bb6fbe1e2c8185a244494f41248b8ce26ef13f**

Documento generado en 20/02/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 2021-00755

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo referenciado, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SOMERS solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes al saldo insoluto de facturas de venta, con sus respectivos intereses moratorios, libradas con ocasión de los servicios en atención de urgencias y demás servicios médico-asistenciales necesarios hasta su orden de alta o remisión, prestados a pacientes, usuarios y/o beneficiarios tomadores de pólizas de seguros expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS SAS.

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Relata que se encuentra en la obligación legal y constitucional de prestar servicios de urgencias sin exigir orden o autorización previa de la EPS, adicionalmente, de elaborar y presentar ante la entidad responsable las respectivas facturas de venta de servicios de salud generada por cada evento con sus respectivos soportes.

Que así mismo, AXA COLPATRIA SEGUROS SAS, está en la obligación legal y constitucional de garantizar el pago de los servicios de salud que se presten a sus usuarios y/o beneficiarios tomadores de pólizas de seguros expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS SAS, sin existir autorización previa de la EPS o aún sin la existencia de contrato con la IPS encargada de prestar el servicio de salud. De igual forma, a efectuar un pago anticipado del 50% del valor de los servicios de salud prestados, dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la factura de venta y, el 50% restante, dentro de los 30 días siguientes a esa radicación, en el evento de no formularse glosa o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

devolución de la factura (dentro de los 20 días siguientes a su radicación, so pena de operar la aceptación).

Que presentó a AXA COLPATRIA SEGUROS SAS las facturas por \$119.103.781, con los requisitos de ley, sin embargo, la aseguradora no efectuó el pago anticipado, tampoco le comunicó ninguna glosa dentro de los 20 días siguientes, motivo por el cual los servicios se consideran aceptadas, por lo que debe pagar el importe total de las facturas, ya que tampoco pagó el 50% restante.

Que, posteriormente, hizo algunos abonos extemporáneos por la suma de \$20.900 que fueron imputados según el cuadro incorporado en la demanda.

Que además de la suma de \$119.103.781 adeuda los intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe y hasta cuando se verifique el pago.

Que el 13 de marzo de 2019 requirió a la demandada a efectos de que procediera a pagar lo adeudado, sin obtener respuesta positiva.

Que las facturas precitadas con sus soportes constituyen un título ejecutivo complejo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que su plazo se encuentra más que vencido por lo que prestan mérito ejecutivo.

TRÁMITE PROCESAL

El 10 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se decretaron medidas cautelares, decisiones notificadas a las demandadas.

Surtidas las notificaciones, AXA SEGUROS, contestó la demanda aceptando los hechos 1,3 y 4 y negando los restantes. Afirma que respecto a todas las reclamaciones formuló la respectiva objeción, por ende, no nació a la vida jurídica obligación alguna a su cargo.

Aseveró que la obligación de la compañía aseguradora con base en seguros SOAT se desprende de la realización del riesgo asegurado y no de la factura que expide la entidad, que la factura es uno de los múltiples documentos que comprende la reclamación, los cuales son los que la compañía analiza en conjunto para atender el pago si cumple los requisitos o para objetar si se cumple alguna de las circunstancias para no realizar el pago. Reitero que frente a cada una de las reclamaciones formuló la respectiva objeción.

Que no hubo abonos extemporáneos, que los \$20.900 corresponden a un pago resultado de una objeción parcial a la factura 4056065.

Que no se encuentra en mora porque ni siquiera existe un título ejecutivo del que se pueda desprender una obligación de pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como excepciones planteó: AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PORQUE LA FACTURA CAMBIARIA NO CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA RECLAMACIÓN OBJETADA PARCIALMENTE, IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS, TEMERIDAD Y MALA FE.

Por su parte la ejecutante, se pronunció frente a las excepciones de mérito reiterando lo planteado en la demanda. Así mismo, señaló que la documental aportada con la contestación de la demanda "supuestas objeciones", son oficios formato PDF desprovistos totalmente de cualquier evidencia de haber sido radicados ante la entidad.

Que, además, aun si se tomara como fecha la indicada en cada uno de los oficios, al confrontarlas con la fecha límite que tenía la aseguradora para objetar cada factura, serían extemporáneas.

El 9 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se tuvieron como pruebas los documentos presentados por las partes, cuyo valor probatorio se estimaría al dictar sentencia.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se concedió la palabra a los apoderados para alegar de conclusión, quienes reiteraron las posiciones fijadas en la demanda, su contestación y lo relativo a las excepciones, en ella se indicó que se dictaría sentencia escritural, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 del CGP.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Como problema jurídico asociado determinar si prospera alguna de las excepciones planteadas por la ejecutada.

Para ello deberá tenerse en cuenta que la parte demandada aceptando los hechos 1,3, 4 y negó los restantes.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

Premisas normativas

"[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva". [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación.

Por su lado el art. 1626 del C.C. señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y seguidamente, el art. El artículo 1627 prescribe: "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes".

En el mismo sentido, el art. 877 del C.Co., dispone que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, y en concordancia con esto, el art. 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Por otra parte, el Decreto 46 de 2000, en su artículo 8º, preceptúa:

Artículo 8º. Modifícase el artículo 4º del Decreto 723 de 1997, el cual quedará así:

*"Artículo 4º. Pago a las instituciones prestadoras de servicios de salud y pago de objeciones. Las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza como entidades sujetas a lo previsto en el Decreto 723 de 1997, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades que administren planes adicionales, las entidades que administren recursos del seguro obligatorio de tránsito y las demás que administren recursos de la seguridad social, **deberán cancelar íntegramente la parte de las cuentas que no hubieran sido glosadas, en los términos contractuales**, como condición necesaria para que la institución prestadora de servicios de salud esté obligada a tramitar y dar alcance a las respectivas glosas formuladas de la cuenta, siempre que la factura cumpla con las normas establecidas por la Dirección de Impuestos Nacionales. Se considera práctica no autorizada la devolución de una cuenta de cobro o factura de servicios sin el correspondiente pago de la parte no glosada, en los términos contractuales. La fecha de radicación de la factura debe corresponder a la fecha en la que esta se presentó por primera vez, ajustada a los requisitos formales antes mencionados, a partir de esta fecha*

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

correrán los términos establecidos en el Decreto 723 de 1997 para aceptar o glosar las facturas.

La radicación de la factura no implica la aceptación de la misma.

*Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán la obligación de aclarar ante las entidades promotoras de salud y demás a que aluden el inciso anterior, **las glosas debidamente fundamentadas, dentro de los veinte (20) días siguientes a su comunicación formal.** El saldo frente a las correspondientes glosas será cancelado en la medida en que estas sean aclaradas.*

Premisas Fácticas:

Inicialmente se tiene que el ejecutado planteó excepciones que deben ser resueltas antes de tocar el fondo del asunto: Ellas son: AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PORQUE LA FACTURA CAMBIARIA NO CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA RECLAMACIÓN OBJETADA PARCIALMENTE, IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS, TEMERIDAD Y MALA FE.

Tales excepciones fueron abordadas por las partes así:

- 1) Ausencia de título ejecutivo y 2) Inexistencia de título ejecutivo porque la factura cambiaria no cumple los requisitos establecidos en la ley.

Demandada: Porque la factura es solo uno de los documentos que deben acompañar la reclamación, ya que la factura de manera independiente no puede constituir el título ejecutivo.

Las facturas no reúnen los requisitos contenidos en el artículo 772 y siguientes del CCo y la Ley 1231 de 2008.

Demandante: al descorrer su traslado señaló que tales reparos debieron formularse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que la discusión sobre los requisitos formales de las facturas es extemporánea. Que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia.

Despacho: Al respecto asiste razón a la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En el expediente consta que el mandamiento de pago no fue recurrido en reposición, por ende, al demandado le precluyó la oportunidad para alegar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

los defectos que considera adolece el título ejecutivo, lo que implica que estas excepciones no están llamadas a prosperar.

- Inexistencia de la obligación por la reclamación objetada parcialmente.

Demandada: Que todas las reclamaciones relacionadas con las facturas objeto de demanda fueron objetadas en su totalidad, a excepción de la reclamación de la cual hace parte la factura 4056065, que fue objetada parcialmente, por lo que no existe ninguna obligación cambiaria.

Demandante: Que la factura 4056065 fue objetada parcialmente, ya se había informado que la factura tenía un abono de \$20900, razón por la cual solo se libró mandamiento de pago sobre su saldo insoluto. Agrega que no hay prueba de que se haya comunicado oportunamente objeción alguna respecto a las otras.

Despacho: En este caso asiste razón a la demandante pues en la demanda relacionó el abono que se tuvo en cuenta sobre la factura 4056065. Además, la ejecutada no acreditó haber presentado oportunamente las objeciones y con esa omisión reafirmó la certeza del mérito ejecutivo de las facturas utilizadas para iniciar la ejecución.

- Improcedencia de cobro de intereses moratorios.

Demandada: Porque la Clínica SOMER S.A. no ha acreditado siniestro y cuantía, pues frente a cada reclamación se formuló la respectiva objeción.

Demandante: Que, ante la falta de objeciones o extemporaneidad de ellas procede el cobro de intereses moratorios conforme al artículo 1617 del CC, que tal objeción no tiene ningún fundamento jurídico.

Despacho: Asiste razón a la demandante, porque el documento base de recaudo lo constituyen unas facturas que prestan mérito ejecutivo pues la ejecutada dejó pasar la oportunidad de formular las objeciones que consideraba pertinentes respecto a los servicios prestados y tampoco pagó los valores en ella contenidos, por lo que ante el no pago en el momento establecido lo siguiente es la generación de intereses.

- Temeridad y mala fe.

Demandada: Porque la ejecutante afirma que no ha efectuado el pago de las reclamaciones, pero omitió informar que objetó oportunamente cada una de ellas.

Demandante: Porque la mera existencia de las objeciones no implica que le sean oponibles.

Despacho: No asiste razón a la demandada al afirmar que objetó oportunamente las reclamaciones, pues no aportó al plenario prueba alguna de tal oportunidad, ya que los documentos allegados para acreditar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

tal hecho no contienen la fecha de recibido por la Clínica Somer o constancia de su envío por algún medio físico o electrónico.

Para reforzar lo anterior, de los documentos presentados por las partes y las declaraciones practicadas se obtuvo:

MARCELA GOMEZ SALAZAR representante legal de la CLÍNICA SOMERS, al absolver su interrogatorio, aseveró:

Que cuando llega un paciente a requerir un servicio de una póliza, la IPS tiene la obligación de prestar el servicio y de confiar en la buena fe del paciente, que dentro de sus funciones no está perseguir al paciente para corroborar si los hechos narrados al momento de la consulta son ciertos. Pero en la historia clínica consta toda la atención y procedimientos recibidos por el paciente, por lo que consideran que es obligación de AXA COLPATRIA hacer el pago de esos dineros.

Que adicionalmente la SUPERSALUD les ha dicho en repetidas ocasiones, que no pueden repetir, hacer el pago directo a los pacientes, por eso considera que quienes pueden repetir contra el paciente luego de las investigaciones son ellos. Que la parte demandante no había hecho abonos. Que ellos allegaron la información completa para hacer los cobros.

Al ser interrogada por el apoderado de la demandada, señaló que contra las facturas que hacen parte de las reclamaciones se presentó objeción, que las facturas objeto de recaudo hacen parte de los documentos presentados para la reclamación presentada a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Que la Clínica no realizó cobros a otras compañías sobre esas reclamaciones, porque los cobros de las facturas son de acuerdo a los hechos narrados por el paciente y que quedan consignados en la historia clínica.

Por su parte, la representante legal de AXA COLPATRIA señaló que el SOAT, es un seguro regido por el Código de Comercio y por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por eso, las reclamaciones que se presenten con cargo a un seguro deben corresponder a reclamaciones que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para que se pueda proceder a la indemnización respectiva. Que la Resolución 1645 de 2016 señala cuales son los documentos con los que las IPS deben reclamar a las compañías de seguros, documentación que permite a la compañía de seguros hacer el análisis de la pertinencia de la reclamación.

Que se evidenció que las reclamaciones que presentó la Clínica Somer corresponden a "póliza prestada", "vehículo no involucrado en el accidente", "patologías comunes", etc., es decir, que las personas que fueron a ser atendidas estaban cometiendo un fraude. Que una vez AXA COLPATRIA evidencia que se trata un fraude emite una objeción que le permite a la entidad de salud acudir al ADRES, es decir, que ellos no van a perder su plata, pero la reclamación no se hace a la Compañía de Seguros sino al ADRES. Que la compañía desde el punto de vista del Código de Comercio no puede amparar ilícitos y por eso presenta una objeción, motivo por el cual la compañía emitió las objeciones y no realizó ningún



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

abono. Que en el sistema quedan consignados los motivos por los cuales se objetan las facturas.

Estas declaraciones de los representantes legales solo constituyeron una ratificación de lo afirmado por las partes en diferentes oportunidades.

Posteriormente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se escuchó la declaración jurada de LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJO y JEISSON GERMAN CHOACHI SALAMANCA.

JEISSON GERMAN CHOACHI SALAMANCA, líder del área técnica de SOAT en AXA COLPATRIA, declaró que tiene conocimiento de que se trata de unas reclamaciones que fueron objetadas por fraude, por "vehículo no involucrado" y "póliza prestada". Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandada indicó el trámite interno de la compañía respecto a las reclamaciones, que incluye una auditoría técnica y en algunos casos una investigación de un tercero que va al lugar de los hechos y hace las indagaciones correspondientes al lesionado y finalmente rinde un informe. Que la IPS debe presentar los soportes, la factura, la historia clínica, que entran a revisión en auditoría interna. Que las reclamaciones de la Clínica Somer fueron objetadas en su totalidad por ser catalogadas como "vehículo no involucrado" y "póliza prestada". Que una vez se objetan las reclamaciones la IPS reclamante puede acceder a otro pagador, que cuando hay un vehículo no involucrado puede ser reclamado ante el ADRES.

Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandante, aclaró que es empleado de AXA COLPATRIA, mediante contrato de trabajo, que no sabe el total de las facturas reclamadas, pero conoció de ellas cuando trabajaba en el área de conciliación. Sabe que se respondieron las reclamaciones, que algunas fueron objetadas como fraude, pero no sabe en qué fecha fueron enviadas.

LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJO, médico con especialización en auditoría de seguros de salud, es líder nacional de auditoría médica en AXA COLPATRIA, para los ramos SOAT, Salud y ARL, empleada a término indefinido. Se refirió a las reclamaciones presentadas por la Clínica Somers ante AXA COLPATRIA, en las cuales afirma se encontró defraudación por lo cual se negó la posibilidad de pago por la aseguradora.

Al ser interrogada por el apoderado de la parte demandada señaló el procedimiento de las reclamaciones, donde la factura es uno de los documentos que la componen, que son procesados y dejados a disposición de un equipo interdisciplinario de auditoría. Primero es un análisis técnico, que es como la verificación y validación de tiempo, modo y lugar, posteriormente la auditoría médica, que el producto de estos análisis puede generar unas objeciones totales o parciales, si existe un saldo objetado es motivo de no pago y lo que se encuentre en orden se paga.

Que conoció de las facturas presentadas por la demandante pues durante esa fecha ya estaba vinculada con la compañía y hacia parte del área de auditoría médica, que no conoció el resultado de las reclamaciones una a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

una, pero si en general. Que esas reclamaciones no eran objeto de pago por parte de AXA COLPATRIA pues había una defraudación. Que una vez objetadas por defraudación la IPS reclamante podía acceder a otro pagador, al ADRES. A las preguntas del apoderado ejecutante respondió no tener conocimiento específico sobre cada factura u objeción, no sobre el uno a uno.

Se observa que estas declaraciones también fueron genéricas, que como las de las representantes legales no descendieron puntualmente al caso concreto, por lo que no ayudaron a arrojar luces sobre la oportunidad de la presentación de las glosas.

Finalmente, al alegar de conclusión el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución por considerar que la parte demandada no logró desvirtuar los presupuestos fácticos de la ejecución, principalmente la falta de pago de las facturas y la falta de glosas. Precisó que al presentar la demanda alegaron el vencimiento en silencio de 2 términos que tienen las aseguradoras para pagar los servicios prestados a sus asegurados por virtud del SOAT y el término para formular glosas o reclamaciones, los cuales no fueron atendidos en forma oportuna por la aseguradora.

Reiteró que no hay prueba de que se hayan formulado glosas u objeciones oportunas a las facturas y que las pruebas traídas para ello son unos oficios en formato PDF desprovistos de cualquier evidencia de radicación ante la entidad demandante siendo imposible establecer cuándo se presentaron ante la IPS.

Que la defensa del ejecutado fue decir que hubo objeciones, pero no que fuesen oportunas. También aportó unos documentos en formatos HTML imposibles de relacionar con esos oficios, pero, además, la fecha misma de esos oficios da cuenta de que las objeciones fueron extemporáneas.

Que, al margen de cualquier tipo de objeción, ya sea fraude, la existencia de otro pagador, diferencias en las tarifas cobradas, falta de autorización en la prestación del servicio, falta o inconsistencia de soportes en las facturas, si no se comunica dentro de la oportunidad legal, es inoponible a su representada, de lo contrario se violaría el principio de efecto útil de las normas, pues lo pretendido por el legislador es mantener el flujo de recursos entre los prestadores y los responsables del pago y por ello estableció un término perentorio.

Que ninguno de los testigos interrogados por la aseguradora sabía el resultado de la auditoría, cuál fue la glosa que se comunicó y el resultado de la glosa. Que a falta de prueba escrita no se puede presumir la extinción de la obligación. Que no ha habido pago, y el único pago habido fue descontado del capital por el cual se pidió librar mandamiento de pago.

Que procede el cobro de intereses porque las facturas no fueron pagadas ni objetadas oportunamente. Que no hubo temeridad y mala fe pues la ejecutada no cumplió su carga procesal de acreditarla.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Que, si bien la Clínica Somers dio respuesta a algunas objeciones comunicadas en forma extemporánea, no queda purgada la extemporaneidad de las objeciones iniciales ni constituye una aceptación expresa o tácita de las objeciones recibidas en forma extemporánea. Que simplemente hace parte de un trámite posterior tendiente a lograr conciliaciones y liberación de recursos, para mantener el flujo de las entidades.

Por su parte el apoderado de la entidad aseguradora solicitó acoger sus excepciones, se refirió a que el ejecutante ejerció la acción cambiaria por las sumas correspondientes al saldo insoluto de las facturas de venta, por lo cual el despacho libró mandamiento de pago. Que en ningún caso se pretende sobre un título ejecutivo complejo, que se está en presencia de unas reclamaciones con apoyo al SOAT que tiene una regulación especial que es el Decreto 056 de 2015, por lo que considera que las facturas objeto de ejecución, por sí solas, no prestan mérito ejecutivo, pues son parte de una serie de documentos exigidos para la reclamación a la aseguradora: la epicrisis o resumen clínico de atención, los documentos que soporten la historia clínica, original de la factura y la póliza correspondiente.

Que la parte demandante no se pronunció respecto a las objeciones presentadas por la aseguradora. Que la obligación de la aseguradora surge de la realización del riesgo asegurado y no de las facturas. Relató el trámite seguido para analizar las reclamaciones y aseguró que para el caso concreto fueron objetadas cada una de las facturas, por lesiones no ocasionadas por accidente de tránsito, cuadro clínico secundario a enfermedades de base, vehículo no involucrado en el accidente, póliza correspondiente a otra compañía, póliza prestada, lesiones no causadas por vehículo objeto de aseguramiento, accidente en zona privada.

Que el SOAT no puede amparar ilícitos, que el negocio causal de un título valor no puede ser un ilícito. Que no se probó la existencia de un título ejecutivo complejo, no se discriminaron los documentos que lo conforman. Que la representante legal no supo informar cuales eran los documentos que componían el título ejecutivo complejo.

Reiteró que las reclamaciones se objetaron y que basta mirar la radicación de cuentas con las objeciones correspondientes, además, que con la exhibición de documentos la parte ejecutante manifestó que hubo unas devoluciones y se pronunciaron al respecto y en este caso, el término que tiene la compañía aseguradora para contestar, se interrumpe. Que ninguna de las facturas tiene aceptación expresa, requisito fundamental para que se pueda proceder y continuar con la ejecución.

Que objetadas las reclamaciones la Clínica Somer conocía que podía acudir al ADRES, que lo que hubo fue una radicación de cuentas que tiene una fecha diferente a la fecha misma de la factura. Insiste en que la factura por sí sola no presta mérito ejecutivo, que unida a otros documentos podría ser un título ejecutivo complejo.

Que el análisis que tendría que realizar el despacho es mirar cada factura, cada reclamación con toda la documentación, mirar si se objetaron o no y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

de acuerdo con esas circunstancias mirar si se configuró o no el título ejecutivo complejo.

Finalmente, le sueña extraño que se desconozcan las objeciones y se diga que fueron extemporáneas. Frente a la exhibición de documentos, aseveró que no fue realizada en forma adecuada pues no se exhibió ningún documento donde aparezca aceptación de facturación alguna y sin ella no podría seguirse adelante la ejecución.

Para el despacho las declaraciones fueron genéricas sobre como funciona el proceso de facturación, reclamación, análisis de las reclamaciones, objeciones y pago, pero no descendieron en forma específica a las facturas individualmente consideradas en este proceso. La parte demandada no acreditó en forma alguna haber objetado oportunamente las reclamaciones, por ende, la ejecutante estaba facultada para reclamar el pago de los servicios prestados, como efectivamente lo hizo.

Y es que glosar en término era esa su oportunidad para esbozar los reparos a las reclamaciones, por "vehículo no involucrado", "póliza prestada" u otras, pero dejó vencer ese término y pretende revivirlo mediante formulación de excepciones con fundamento en tales hechos.

Adicionalmente, el despacho analizó uno a uno los documentos presentados por las partes y de su cotejo no encontró acreditada la formulación oportuna de objeciones, por el contrario, quedó acreditada su extemporaneidad.

Por último, si bien el apoderado de la compañía de seguros solicitó declaración ficta o presunta de la representante legal de la demandante por no saber al detalle cosas que debía conocer como tal, se observó la misma conducta en su representante legal, pues, como se dijo anteriormente, ambas hicieron un relato de la tramitología necesaria para llegar al pago de los servicios prestados, más no entraron en detalles sobre cada factura por la cual se libró mandamiento de pago, por lo que no se accede a la llamada declaración ficta o presunta.

Respecto a la tacha de falsedad elevada por el apoderado de la Clínica, sobre las declaraciones de los empleados de AXA COLPATRIA S.A., no se considera procedente pues se analizaron en conjunto con las restantes pruebas y no arrojaron información diferente a la recaudada.

Finalmente, la exhibición de documentos fue practicada en debida forma, cosa distinta es que no haya resultado conforme al querer del solicitante.

En consecuencia, no prospera ninguna de las excepciones planteadas por la SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS SA y se procede al análisis del problema jurídico principal.

En el caso analizado el documento base de recaudo lo constituyen:

- Facturas de servicios de salud expedidas por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., con ocasión de los servicios médico-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

asistenciales brindados a los usuarios y o beneficiarios, tomadores de pólizas de seguros de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Esas facturas se presentaron acompañadas de documentos denominados radicación de cuentas y soportes que acreditan la efectiva prestación del servicio de salud.

Con base en esas facturas se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. "\$ 20.654.112, importe de la factura de venta de servicios de salud número 2645272, presentada para su pago el día 18 enero 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 97449.

Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 febrero 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

2. \$ 1.381.318, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4003949, presentada para su pago el día 13 febrero 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 98087.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 marzo 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

3. \$ 8.886.113, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4024664, presentada para su pago el día 15 mayo 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 100740.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

4. \$ 854.476, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4031202, presentada para su pago el día 15 mayo 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 100740.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

5. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4045502, presentada para su pago el día 15 mayo 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 100740.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

6. \$ 3.154.776, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4029575, presentada para su pago el día 20 mayo 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 100957.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

7. \$ 4.824.020, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4039171, presentada para su pago el día 20 mayo 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 100957.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

8. \$ 18.992.930, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4042621, presentada para su pago el día 20 mayo 2019, mediante listado de radicación de cuentas número100957.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

9. \$ 15.669.924, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4052934, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

10. \$47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4056006, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

11. \$ 87.520, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número 4056065, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

12. \$377.858, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4056411, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

13. \$ 5.840.331, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4058363, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

14. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4062961, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

15. \$ 98.000, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4063155, presentada para su pago el día 13 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101605.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

16. \$ 21.469.659, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4064844, presentada para su pago el día 20 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número101880.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

17. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4065416, presentada para su pago el día 20 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 101880.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

18. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4069790, presentada para su pago el día 20 junio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 101880.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 julio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

19. \$ 541.917, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4076149, presentada para su pago el día 16 julio 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 102765.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 agosto 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

20. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4083802, presentada para su pago el día 8 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103399.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

21. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4085152, presentada para su pago el día 8 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103399.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

22. \$ 216.960, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4085176, presentada para su pago el día 8 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103399.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

23. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4086364, presentada para su pago el día 8 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103399.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

24. \$ 1.749.900, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4091240, presentada para su pago el día 16 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103810.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

25. \$ 46.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4092851, presentada para su pago el día 16 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103810.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

26. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4093130, presentada para su pago el día 16 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103810.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

27. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4095868, presentada para su pago el día 16 agosto 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 103810.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

28. \$ 60.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4094104, presentada para su pago el día 17 septiembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 104666.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 octubre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

29. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4096534, presentada para su pago el día 17 septiembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 104666.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 octubre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

30. \$ 60.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4096848, presentada para su pago el día 17 septiembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 104666.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 octubre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

31. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4101398, presentada para su pago el día 17 septiembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 104666.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 octubre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

32. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4112357, presentada para su pago el día 23 septiembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 104870.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 octubre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

33. \$ 63.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4113162, presentada para su pago el día 23 septiembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 104870.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 octubre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

34. \$ 60.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4109745, presentada para su pago el día 16 octubre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 105569.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

35. \$ 46.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4119561, presentada para su pago el día 14 noviembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 106448.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

36. \$ 47.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4126914, presentada para su pago el día 14 noviembre 2019, mediante listado de radicación de cuentas número 106448.

Más los intereses moratorios,, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

37. \$ 5.007.671, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4161629, presentada para su pago el día 19 febrero 2020, mediante listado de radicación de cuentas número 109508.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

38. \$ 2.942.626, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4201251, presentada para su pago el día 6 abril 2020.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

39. \$ 38.132, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4241838, presentada para su pago el día 29 julio 2020.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 agosto 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

40. \$ 4.722.701, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4242755, presentada para su pago el día 4 agosto 2020.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 septiembre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

41. \$ 14.639, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4244154, presentada para su pago el día 13 agosto 2020.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 septiembre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

42. \$ 28.083, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4246471, presentada para su pago el día 13 agosto 2020.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 septiembre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago.

43. \$ 544.115, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4245410, presentada para su pago el día 13 agosto 2020.

Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 septiembre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique su pago."

La parte demandada no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no acreditó haber presentado oportunamente objeciones contra cada factura ni haber procedido al pago, por lo que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución.



Conclusiones:

El medio idóneo para demostrar lo que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para demostrar la existencia de las glosas por no cobertura del SOAT, pertinencia médica o cualquier otra, sobre esas facturas, era su presentación en debida forma, con fecha de recibido por la demandante lo cual no ocurrió en el caso analizado pues si bien se anexaron glosas elaboradas por la ejecutada, no se acreditó haberlas enviado a la CLÍNICA SOMER, ni físicamente ni por correo electrónico, circunstancia que impide, además, valorar oportunidad o extemporaneidad respecto a la fecha de presentación de cada factura, datos que en su mayoría tampoco pudieron extraerse de los documentos presentados por la parte demandante.

Por lo anterior, se concluye que la demandada, quien tenía la carga de acreditar los hechos en que se fundaban sus excepciones, ejerció de manera deficiente su derecho a la defensa, incumpliendo la carga señalada en el artículo 167 del CGP. En consecuencia, se tienen como no glosadas las facturas que constituyen el título base de recaudo de este proceso y, por ende, según el Decreto 46 de 2000, en su artículo 8°, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está obligada a su pago.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Finalmente se condenará en costas a la ejecutada, por presentarse las circunstancias previstas en el art. 392-1 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del CGP.

Tercero: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de \$5.955.189, equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514d4f29ca73ab29794c31aaeedc5c4e95291a4b038766f47af86639219d9ed**

Documento generado en 20/02/2023 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00189-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Oficiése a la Policía Nacional- Automotores, la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor de placas HZN079.

Cuarto: Como se trata de una demanda presentada virtualmente no se hace necesario el desglose.

Quinto: Surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2f9e0ceed3773ad0b5db233c32cd920ebd657c06ae3c1cd35731b1372f658**

Documento generado en 20/02/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>